

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 138 numeral 19 otorga la facultad Constitucional a la Asamblea Nacional de conceder pensión de gracia a servidores distinguidos de la patria y la humanidad, nacionales o extranjeros que se han destacado en su labor, aportando grandes beneficios, honor y gloria al pueblo nicaragüense.

II

Que en base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, "Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011, el Señor Edmundo Dávila Castellón llena a cabalidad los requisitos legales que le hacen merecedor de esta distinción del Poder Legislativo nicaragüense.

III

Que el Señor Edmundo Dávila Castellón se ha destacado por sus servicios a la patria a través de su brillante e ineludible labor en el deporte del ajedrez, se ha destacado en el ámbito deportivo, en su promoción y desarrollo. El Señor Dávila fue declarado el mejor ajedrecista de Nicaragua en el Siglo XX lo cual le ha hecho también merecedor de múltiples e importantes reconocimientos tanto nacional como internacional, poniendo en alto el nombre de Nicaragua.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 7552

DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR EDMUNDO DÁVILA CASTELLÓN

Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia

Otórguese pensión de gracia con carácter vitalicio al Señor Edmundo Dávila Castellón, identificado con cédula de identidad 001-081031-0010S como reconocimiento a su distinguida trayectoria en ajedrez y destacada labor en el marco de la promoción del deporte del pueblo nicaragüense.

Art. 2 Monto de la pensión de gracia

La pensión de gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdobas Netos (C\$ 5,000.00)

mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la ley de la materia.

Art.3 Aplicación presupuestaria

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, éste se efectuará con cargo al fondo de reserva creado por la Ley N°. 175 “Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia”, aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

Art. 4 Beneficios y restricciones

Junto con la presente Pensión de Gracia se conceden los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en el artículo 8 de la Ley N°. 756, “Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor Edmundo Dávila Castellón, o la persona que esté debidamente autorizada para ello.

Art. 5 Vigencia y publicación

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam
Secretaria en Funciones
Asamblea Nacional